LEY Nº 27776

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DISPONE LA COLORACIÓN DEL COMBUSTIBLE LÍQUIDO PRODUCIDO EN LOS DEPARTAMENTOS DE LORETO, UCAYALI Y MADRE DE DIOS PARA EVITAR SU CONTRABANDO

Artículo 1º.- Objeto de la Ley
Dispóngase que todo combustible líquido, extraído, procesado y comercializado en los departamentos de Loreto, Ucayali y Madre de Dios, deberá caracterizarse con un color determinado, el que será asignado por la autoridad correspondiente con las previsiones técnicas respectivas.

Artículo 2º.- Coloración y Control del Combustible Líquido
El Poder Ejecutivo dentro de los quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Ley, fijará los procedimientos para la coloración de todo combustible líquido, así como los controles para su comercialización.

Artículo 3º.- Modifica Artículo 237º del Código Penal
Modifícase el Artículo 237º del Código Penal, que queda redactado en los siguientes términos.

"Artículo 237º.- El que pone en venta o negocia de cualquier manera bienes recibidos para su distribución gratuita, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años.
La pena será no menor de tres años ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1), 2) y 3) del Artículo 36º, cuando el agente transporta o comercializa sin autorización bienes fuera del territorio en el que goza de beneficios provenientes de tratamiento tributario especial. Si el delito se comete en época de conmoción o calamidad pública, o es realizado por funcionario o servidor público, la pena será no menor de tres ni mayor de ocho años."

Artículo 4º.- Norma derogatoria
Deróganse o modifícanse las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiún días del mes de junio de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, a los ocho días del mes de julio del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO OLIVERA VEGA
Ministro de Justicia

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Energía y Minas

12126